

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

HON. JENNIFER GONZÁLEZ,
GOBERNADORA DE PUERTO RICO;
GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEMANDANTES

v.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC

DEMANDADOS

v.

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS
PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

PARTES CON INTERÉS

CIVIL NÚM.

SALA:

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González (“Gobernadora”), y el Gobierno de Puerto Rico (“Estado”), en conjunto con la Honorable Gobernadora, salvo que otra cosa se indique, el (“Gobierno”), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

I. INTRODUCCIÓN

Mediante esta acción judicial se procura el auxilio urgente de este Honorable Tribunal para decretar la nulidad de cierta extensión indefinida del contrato interino mediante el cual Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC, (conjuntamente, “LUMA”) opera provisionalmente el sistema de transmisión y distribución eléctrica de Puerto Rico. Dicha operación, actualmente, se conduce de conformidad con unos términos en extremo

onerosos, sin las métricas o contrapesos requeridos y en atención a una carta suscrita por LUMA, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (“APP”) y la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) de forma contraria a la legislación, en exceso de la autoridad que le fuera delegada por estas e invadiendo la autoridad soberana del Estado. A través de las actuaciones nulas que se reseñan en esta Demanda, el Pueblo de Puerto Rico, cuyos intereses representa el Gobierno, quedó indefinidamente atado a un contrato con LUMA de forma contraria a la ley y sin los mecanismos de supervisión y resolución que se habían diseñado para proteger el interés público. De esta manera, la ciudadanía ha estado sujeta a un servicio deficiente y oneroso, rendido en abierto menosprecio a las necesidades ciudadanas, la salud, seguridad y bienestar públicos y a los requisitos de ley. Esto situación ha perpetuado el detrimento del sistema eléctrico de Puerto Rico cuya infraestructura fue diseñada en la década del 1960.

En específico, se solicita que este Honorable Tribunal declare la nulidad de ciertos acuerdos recogidos en una carta del 30 de noviembre del 2022, suscrita por la APP, la AEE y LUMA (“Carta-Extensión”). Mediante dicha carta se pretendió extender *indefinidamente* un periodo breve y transitorio durante el cual LUMA operaría interinamente el Sistema. La Carta-Extensión fue otorgada en contravención de las disposiciones aplicables del sistema de transmisión y distribución eléctrica, sin cumplir con las métricas y parámetros de calidad acordados en el Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement (“T&D OMA”) y a cambio de un pago significativamente mayor que el que se acordó en dicho contrato. La Carta-Extensión es nula, entre otros asuntos, dado a que, (a) no fue aprobada conforme a derecho por todas las personas y entidades cuyo aval es imprescindible de conformidad con la legislación aplicable; (b) no cuenta con un término específico, expreso y definido, según se requiere en toda alianza público privada; y (c) al no tener un término específico limitado invade prerrogativas que legislativamente solo pueden ejercer la Asamblea Legislativa y la Gobernadora mediante legislación para aprobar cualquier alianza pública-privada que pueda exceder de 50 años.

En ese sentido, el Gobierno comparece en esta Demanda para procurar la nulidad de la Carta-Extensión y así dar paso finalmente a la terminación de la defectuosa operación del sistema eléctrico por parte de LUMA. La comparecencia del Gobierno se basa tanto en el interés **soberano** de proteger el bienestar de sus ciudadanos, que son los principales afectados por la prolongada actuación deficiente de LUMA en virtud de la Carta-Extensión nula, como de defender las prerrogativas constitucionales de la Gobernadora de hacer cumplir las leyes estatuidas y aprobar o vetar los proyectos de ley relacionados con términos de alianzas público-privadas que pudieran exceder los límites y condiciones dispuestos en la *Ley de Alianzas Público Privadas*, Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, 27 LPRA §§ 2601 *et seq.* (“Ley 29”), y la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico*, Ley Núm. 120 de 20 de junio de 2018, según enmendada, 22 LPRA § 1111 *et seq.* (“Ley 120”). Igualmente, la Demanda se presenta ya que el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber constitucional de salvaguardar el orden público, proteger la vida, la seguridad y los bienes de sus ciudadanos. En su virtud, desde el 9 de enero de 2025 se aprobó la OE 2025-005 “Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para establecer la Oficina del Zar de Energía”. Posteriormente, el 2 de abril de 2025, la Gobernadora emitió la OE 2025-016, “Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para modificar el Estado de Emergencia Energética de Puerto Rico, Alinear las Prioridades con la Declaración de Emergencia Energética Nacional y Reparación sobre el Sistema para Aumentar la Capacidad de Generación”. Evidentemente, con la aprobación de la OE 2025-005 y la OE 2025-016 quedó claro que el Gobierno decretó un estado de emergencia energética de Puerto Rico, que requiere la intervención del Gobierno de Puerto Rico para realizar los trabajos de reparación sobre el sistema. Véase, OE 2020-005 y OE 2025-016. Particularmente, ambas órdenes ejecutivas están dirigidas a resolver la emergencia energética y poder brindar un servicio esencial a la población.

Huelga señalar que, el 11 de diciembre de 2025, la Autoridad de Alianzas Público Privadas (“APP”) y la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) presentaron una Demanda y un recurso de certificación interjurisdiccional ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico,

para que fuera ese foro, en función de su rol como máximo intérprete del derecho en nuestro ordenamiento, quien atendiera de manera prioritaria y en primera instancia las cuestiones jurídicas planteadas en la *Demand*a (el “Caso de Nulidad”).¹ Dichas cuestiones planteaban asuntos no solo del más alto interés público, sino que involucraban controversias novedosas y de suma importancia respecto al alcance de la Ley 29 y la Ley 120, como a la estructuración de las alianzas público privadas en nuestra jurisdicción. Dicho recurso de certificación aún está pendiente ante la consideración de nuestro más alto foro judicial.

Sin embargo, acaecido lo anterior, el 15 de diciembre de 2025, LUMA presentó una notificación de remoción del Caso de Nulidad de este Honorable Foro a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (“Tribunal Federal”). Mediante esta actuación, LUMA -invocando argumentos de dudosa solvencia jurídica- no sólo remitió el Caso de Nulidad ante el Tribunal Federal para que éste asumiera jurisdicción sobre el mismo, sino que efectivamente paralizó los procedimientos atinentes a dicho caso ante este Honorable Foro. Ante ese escenario, la pendencia del caso y los procesos ante el Tribunal Federal relacionados con este resulta evidente que actualmente existe una incertidumbre jurídica en torno a la validez de la Carta de Extensión en controversia que debe ser atendida con urgencia por este. El Gobierno de Puerto Rico coincide con la APP y la AEE quienes puesto en controversia el derecho de LUMA a operar el Sistema. Y es que, la consecuencia de la nulidad de la Carta-Extensión reseñada, según se detalla en la *Demand*a del Caso de Nulidad, sería que tanto el *Puerto Rico Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement* (“*Supplemental Agreement*”), contratos bajo los que LUMA ostenta su rol como operador del Sistema, habrían expirado a tenor con sus propios términos. Empero, indistintamente de los méritos de las reclamaciones de la *Demand*a en el Caso de Nulidad, dado a que existe una situación de emergencia energética, es preciso, que el Gobierno de Puerto Rico bajo su poder de *parens patriae* solicite en el Foro local también la nulidad de la Carta de

¹ De conformidad con la Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3, se adoptan por referencia las alegaciones formuladas en la *Demand*a Jurada en el caso civil número SJ2025CV11093. Véase caso civil número SJ2025CV11093, SUMAC, núm. 1.

Extensión. Definitivamente, la incertidumbre jurídica señalada anteriormente, y las consecuencias que acarrea la nulidad justifican la comparecencia e intervención del Gobierno ante este Honorable Foro quien es intérprete del derecho contractual local. En su consecuencia, el Estado solicita que se dicte Sentencia Declaratoria, en particular al amparo del interés *parens patriae*.

La atención inmediata que requiere esta situación no se puede remediar mediante otra acción que no sea una pronta sentencia declaratoria de nulidad de la Carta-Extensión, suscrita de manera ultra vires y contraviniendo el derecho puertorriqueño. Cabe destacar, que la declaración de nulidad de la Carta-Extensión necesariamente conlleva un reconocimiento del fin automático del acuerdo interino mediante el cual LUMA pretende operar el sistema eléctrico y ser acreedora de derechos bajo el T&D OMA, así como del propio T&D OMA. Consecuentemente, se solicita con el mayor respeto a este Ilustre Foro que: (a) declare la nulidad de la Carta-Extensión; y; (b) declare, la terminación del *T&D OMA*, ambos de 22 de junio de 2020, **conforme a sus propios términos**.

La sentencia declaratoria solicitada es necesaria para reivindicar las leyes de Puerto Rico, en particular el esquema legal aplicable a las transacciones de la AEE, así como a la contratación gubernamental, y **las prerrogativas constitucionales del Gobierno**, el estado de emergencia energética y, sobre todo, para proteger la salud, bienestar y seguridad pública. **La intervención de este Honorable es indispensable para evitar que se perpetúe una transacción radicalmente nula, inválida, contraria a la ley y a la política pública de Puerto Rico y altamente perjudicial al Pueblo de Puerto Rico.**

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender el caso de epígrafe en virtud de la Regla 3.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1 y el Art. 5.001 de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 25a("Ley de la Judicatura"). La competencia de este Honorable Tribunal sobre el pleito de epígrafe surge en virtud de la Regla 3.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA

Ap. V, R. 3.2, y el Art. 5.003 de la *Ley de la Judicatura*, 4 LPRA sec. 25c.

III. PARTES

1. La parte demandante es la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González, en su capacidad oficial, y el Gobierno de Puerto Rico, creado por la Constitución de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandado. El Gobierno comparece representado por la Secretaria del Departamento de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres. Por virtud de la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, Ley Núm. 205- 2004, 3 LPRA sec. 291, *et. seq.*, la Secretaria de Justicia es la encargada de representar a las agencias y funcionarios en procesos civiles instados en los tribunales u otros foros en o fuera de Puerto Rico. Su dirección física es: Calle César González, esquina Ave. Jesús T. Piñeiro, San Juan, Puerto Rico, con dirección postal: P.O. Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192. El número de teléfono del Departamento de Justicia es: 787-721-2900.

2. La codemandada LUMA Energy, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, con el número de registro en el Departamento de Estado 439372. Su dirección física es 1110 Ave. Ponce de León, Pda. 16 1/2, Edif. NEOS - Ofic. 607, San Juan, Puerto Rico, 00907.

3. La codemandada LUMA Energy Servco, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajos las leyes del Gobierno de Puerto Rico, con el número de registro en el Departamento de Estado 439373. Su dirección física es: 1110 Ave. Ponce de León, Pda. 16 1/2, Edif. NEOS - Ofic. 607, San Juan, Puerto Rico, 00907.

4. LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC, son firmantes de la Carta-Extensión que es nula, según se explica a continuación, y tienen el deber de participar en un proceso de transición ordenada, deber cuyo cumplimiento se exige en esta Demanda. Ambas operan el sistema de distribución y transmisión de energía eléctrica de Puerto Rico al presente en virtud de la nula Carta-Extensión. De ahí que ambas sean demandadas en este proceso.

5. Se incluye además como partes con interés a las otras dos firmantes de la nula Carta-Extensión, a la APP y a la AEE, que ya reconocieron tal nulidad. Dichas partes con interés, además, deben participar del proceso de transición ordenada. cuyo cumplimiento

se exige judicialmente mediante esta Demanda. Se trata de partes indispensables en este litigio, por lo que han sido acumuladas en esta Demanda. Por otro lado, la APP y la AEE son partes de los contratos en función de los cuales LUMA asumió el control de la operación y el mantenimiento del Sistema.

6. La APP es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 29. Su dirección física es: Banco Gubernamental de Fomento, Centro Gubernamental Minillas (Roberto Sánchez Vilella) Ave. De Diego, Pda 22 Santurce, Puerto Rico 00907. Su dirección postal es: P.O. Box 42001, San Juan, Puerto Rico 00940-2001.

7. La AEE es una corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941. Por virtud de la Sección 5 (d) de su ley habilitadora, tiene la capacidad para demandar y ser demandada. Su dirección física es: 1110 Ave. Ponce de León, Edificio Neos, piso 8 Oficina 801 Santurce. Su dirección postal es: P.O. Box 364267 Santurce, Puerto Rico 00936-4267.

IV. RELACIÓN DE HECHOS ²

8. El 22 de junio de 2020, la APP, como Administradora, la AEE, como Dueña, y LUMA, como Operador, suscribieron el T&D OMA, mediante el cual LUMA asumiría la administración, operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución eléctrica de Puerto Rico.³ Véase, enlace nota alcalce #3, T&D OMA a la pág. 61 y 315.

9. El T&D OMA contemplaba que el control operacional del Sistema sería transferido a LUMA una vez se cumpliera con una serie de requisitos (“*Service Commencement Date Conditions*”), que incluían el que la AEE saliera del proceso de quiebras bajo el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act*, 48 USC § 2101 et seq. (“PROMESA”). Véase, T&D OMA, T&D OMA a la pág. 61 y 315.

10. En vista de que la AEE no podía cumplir con los *Service Commencement Date Conditions* mientras el proceso de quiebra continuara activo, la AEE, la APP y LUMA

² Para una relación más detallada de los hechos atinentes a la relación entre la APP, la AEE y LUMA, véase caso civil número SJ2025CV11093, SUMAC, núm. 1, en las págs. 6-12, ¶¶ 3.1-3.26. Véase, además, *supra*, nota al calce número 2.

³ Véase, <https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-%20LUMA/OM%20Agreement/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf>

acordaron suscribir, el mismo 22 de junio de 2020, el *Supplemental Agreement*. Ese documento permitía a LUMA operar de manera transitoria el sistema de transmisión y distribución durante período interino mientras la AEE permanecía en su proceso de quiebra. Véase Anejo 1, sección 2.2, a la pág. 3.

11. Tanto el T&D OMA como el *Supplemental Agreement* fueron evaluados y aprobados por (a) las respectivas Juntas de Directores de la APP y la AEE, contando con el voto afirmativo de los representantes del interés público en la Junta de la APP, (b) el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”), que confirió su aval por vía del Certificado de Cumplimiento de Energía, y (c) la persona en quien delegó la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez.

12. Según sus propios términos y naturaleza, el *Supplemental Agreement* se realizó con la intención de que se comenzara a brindar el servicio acordado en el T&D OMA de forma temporera, hasta un término de dieciocho (18) meses, comenzando a partir del 1 de junio de 2021. Véase Anejo 1, sección 7.1, a la pág. 11.

13. En virtud de su naturaleza temporera, en lo que se determinaba si se cumplían las condiciones para entrar en vigor el T&D OMA, el *Supplemental Agreement* proveyó para un pago de una tarifa fija anual de \$115 millones, en vez de una tarifa mixta con un pago anual más bajo (\$70 millones en el primer año) y una posibilidad de pagos adicionales conforme al cumplimiento con ciertas métricas definidas (de un máximo de \$13 millones adicionales en el primer año, sujeto a que LUMA cumpliera con dichas métricas). Durante ese periodo interino –que se vislumbró y aprobó como uno breve– LUMA no estaría sujeta a las mismas métricas de desempeño que aplican en el T&D OMA.

Cabe notar que las cifras de \$70 millones en pago fijo bajo el T&D OMA y \$115 millones –sin métricas– bajo el *Supplemental Agreement* son en base a cálculos del 2020, pero están sujetas a ajustes por concepto de inflación. Así, al presente LUMA está recibiendo \$139 millones anuales como pago bajo el *Supplemental Agreement*, en lugar de los \$70 millones (sujetos a ajuste para inflación) que le corresponderían bajo el T&D OMA, con una posibilidad de hasta \$13 millones (también sujetos a ajuste) por incentivos en la medida que LUMA demostrase cumplimiento con ciertas métricas. Véase, enlace T&D OMA , sección 3.3, a la pág. 317.

14. La diferencia en pagos a LUMA acrecienta con cada año, en la medida que tanto bajo el T&D OMA como bajo el *Supplemental Agreement*, como se mencionó, los pagos

se ajustan por razón de inflación. En tanto la base del Supplemental Agreement (\$115 millones, que según ajustados al presente es \$139 millones) es mayor que la base fija bajo el T&D OMA (\$70 millones, sujeto a ajuste por inflación; con la posibilidad de unos millones adicionales sujetos al cumplimiento con unas métricas de desempeño que LUMA no está cumpliendo), el impacto del aumento por inflación es mayor para el Supplemental Agreement y, por tanto, acrecienta la diferencia entre lo que LUMA recibe bajo el Supplemental Agreement (sin métricas de desempeño) con lo que habría recibido bajo el T&D OMA (sujeto a métricas de desempeño).

15. Asimismo, en consideración de su carácter interino y provisional, el *Supplemental Agreement* estableció una cláusula de terminación automática. Dicha cláusula indicaba que tanto el Supplemental Agreement, como el T&D OMA:

shall automatically terminate without further action by Operator [LUMA]...in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the “Interim Period Termination Date”), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date. Véase, enlace nota alcalce 1, sección 7.1, a la pág. 12.

16. Dado que el *Supplemental Agreement Effective Date* fue el 1 de junio de 2021⁴, el término de dieciocho (18) meses culminó el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual se produjo la terminación automática tanto del T&D OMA como del Supplemental Agreement.

17. No obstante, el 30 de noviembre de 2022, el mismo día en que sucedió la terminación automática, la APP, la AEE y LUMA suscribieron la Carta-Extensión por virtud de la cual pretendieron de forma nula e inválida, en violación a las leyes y la Constitución de Puerto Rico, extender indefinidamente el Supplemetal Agreement. Esencialmente, la Carta-Extensión eliminó la terminación automática de dieciocho (18) meses y la sustituyó por un plazo indefinido condicionado a la culminación de dos

⁴ El *Supplemental Agreement Effective Date* quedó formalmente establecido como el 1 de junio de 2021, mediante un Limited Waiver ejecutado por la APP, la AEE y LUMA en esa misma fecha, en el cual las partes acordaron expresamente que tanto el *Supplemental Agreement Effective Date* como el *Interim Period Service Commencement Date* serían el 1 de junio de 2021. Véase, Anejo 2.

eventos: (1) la salida de la AEE del caso de Título III y (2) a que el plan de ajuste fuese "reasonably acceptable to Operator [LUMA]." Véase Anejo 3.

18. En lo aquí pertinente, la Carta-Extensión, Anejo 4, pretendía enmendar el Supplemental Agreement de la siguiente manera:

In accordance with the express terms of Section 7.1 (a) of the Supplemental Agreement, Administrator hereby requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.

19. Así las cosas, a diferencia del diseño original, la Carta-Extensión enmendó los términos y condiciones del Supplemental Agreement, dejó de fijar una fecha cierta de terminación y colocó la continuación del contrato bajo criterios dependientes a la voluntad exclusiva de LUMA. Véase Anejo 3. De esta manera, entre otras cosas, eliminó de facto la facultad resolutoria que el Supplemental Agreement confería expresamente a la APP y a la AEE, convirtiendo para todo efecto práctico el contrato en cuestión en uno de tiempo indefinido.

20. Nótese, además, que la Carta-Extensión en cuestión no fue aprobada por los dos representantes del interés público que componen la Junta de Directores de la APP, según lo requería la Ley 120. Dicha Carta-Extensión tampoco contó con la emisión de un Certificado de Cumplimiento Energético requerido por dicho estatuto.

21. Así, la Carta-Extensión se ejecutó sin obtener el Certificado de Cumplimiento Energético requerido por la Ley 120 como condición indispensable para otorgar o perfeccionar cualquier modificación a las transacciones de la AEE. Como cuestión del esquema legal aprobado por la Asamblea Legislativa y la Gobernadora, dicho certificado es indispensable para cualquier transacción de la AEE, como lo es -o pretendió ser- la Carta-Extensión. Véase 22 LPRA §1118(a).

22. De igual manera, la Carta-Extensión nunca fue sometida para evaluación y la aprobación por legislación que exige el Artículo 10(e) de la Ley 29. La Carta-Extensión eliminó la terminación automática de dieciocho (18) meses, creó un plazo indefinido y alteró la estructura original de derechos y obligaciones entre las partes. Al tener un

termino indefinido, la Carta-Extensión violenta el requisito indispensable dispuesto en la Ley 29 de que toda alianza tenga un término definido y, además, la limitación de que dicho término sea menor de 50 años. Con ello no sólo se incurrió en un acto radicalmente nulo, por ser contrario a la ley y al orden público, sino que las autoridades envueltas excedieron los límites de la autoridad que le fuera delegada por vía de la Ley 29. Además, al disponer un término indefinido, se comprende un término que puede ser mayor de 50 años, lo que a su vez invade las prerrogativas del Gobierno de Puerto Rico. Véase 27 LPRA § 2609(a)(iii) y (e).

23. El que la Carta-Extensión ignore tales límites temporales y, en vez, opte por la indefinición en sí amerita la declaración de su nulidad. Pretender avalar una prolongación indefinida del Supplemental Agreement crea las condiciones para que se exceda el término máximo de cincuenta (50) años previsto en la Ley 29. Las alianzas público privadas, como la que afecta el sistema de transmisión y distribución eléctrica, tienen que estar sujetas a términos fijos y precisos que permitan dar certeza a los gastos y las relaciones jurídicas creadas mediante el esquema previsto en la Ley 29 para la prestación de servicios esenciales para el Gobierno de Puerto Rico. . Exhibit 6.

24. La Carta-Extensión no fue sometida a, ni cuenta con el aval de la Honorable Gobernadora, ni consta tal aval de su predecesor.

25. El 11 de diciembre de 2025, además, la APP y la AEE presentaron un recurso de certificación intrajurisdiccional ante el Tribunal Supremo, actualmente pendiente de expedición, conforme al cual solicitaron que dicho foro, en su función como máximo intérprete judicial en nuestro ordenamiento, dirimiera en primera instancia las controversias planteadas en la *Demandada Jurada*, dado su carácter novedoso y el impacto de las mismas sobre el interés público.

26. El 15 de diciembre de 2025, LUMA presentó una notificación de remoción ante el Tribunal Federal para que éste asumiera jurisdicción sobre el Caso de Nulidad y el mismo fuese atendido como parte incidental al proceso de la AEE bajo el Título III de PROMESA.

27. Acaecido lo anterior, el Caso de Nulidad está actualmente paralizado, a la espera de que el Tribunal Federal tome una determinación sobre el ejercicio de su jurisdicción como parte del proceso que se lleva a cabo bajo el Título III de PROMESA.

28. No obstante, de los hechos anteriormente reseñados se desprende que existe una controversia real y clara entre la APP, la AEE y LUMA respecto a la validez de la Carta-Extensión y la propia continuidad de LUMA como operadora del Sistema. La resolución de esta controversia, además de afectar al interés público, amenaza con trastocar la estabilidad de la operación y el mantenimiento del Sistema.

29. En todo caso, indistintamente de los méritos de las contenciones de las partes involucradas en el Caso de Nulidad, lo cierto es que la pendencia de este crea incertidumbre respecto a la integridad del Sistema, su operación y su mantenimiento. Ello, toda vez que la resolución de las controversias aducidas en el Caso de Nulidad sea por este Honorable Foro o por el Tribunal Federal podría acarrear el final de la gestión de LUMA como operador del Sistema. Esta posibilidad, además de los efectos disruptivos de la litigación en ciernes sobre el Sistema, también pone en entredicho la continuidad e integridad del servicio eléctrico en Puerto Rico. lo que, a su vez, repercutiría sobre la vida, la propiedad y la salud de todos los puertorriqueños.

V. DERECHO APLICABLE

A. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. El Gobierno tiene legitimación activa para instar este litigio en virtud de su interés quasi soberano en el bienestar de la ciudadanía, incluyendo la salud, seguridad y bienestar económico. Todo ello queda impactado por la operación del sistema eléctrico por un operador que está ejerciendo funciones en virtud de una extensión nula e ilegal y descansando en la falta de controles y métricas para prestar un servicio oneroso y defectuoso, que pone en riesgo la salud y seguridad, además de perjudicar la economía.

31. No hay duda de que el Gobierno tiene un interés quasi soberano en la salud y bienestar -tanto físico como económico- de sus residentes. Véase Alfred L. Snapp & Son v. Puerto Rico, 458 US 592, 607 (1982). Ese interés quasi soberano, su autoridad de *parens patriae*, dota al Gobierno de legitimación activa. Véase *id.*, a las págs. 600-609. De ahí que

se le haya reconocido al Gobierno legitimación activa para litigar acciones en protección y beneficio de los intereses de sus ciudadanos, tanto en virtud de cierta legislación federal como de legislación de Puerto Rico. Véase *id.*; Municipalities of Bayamón v. Exxon Mobil Corp., Informe y Recomendación del Hon. Magistrado Héctor L. Ramos-Vega de 20 de febrero de 2025 en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Civil No. 22-1550, a la pág. 32 (rechazado en otros aspectos por la Hon. Sylvia Carreño-Coll).

32. Además, el Gobierno tiene legitimación activa para defender sus prerrogativas. En particular, la Honorable Gobernadora tiene legitimación activa para vindicar sus prerrogativas constitucionales. Véase Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443, 453 (2006). La Gobernadora de Puerto Rico tiene la facultad y prerrogativa de “cumplir y hacer cumplir las leyes”, así como de “sancionar o desaprobar... los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa”. Const. de Puerto Rico, Art. IV, §4. La Honorable Gobernadora busca con este litigio reivindicar ambas prerrogativas, la de hacer cumplir las leyes, en particular, la Ley 29 y la Ley 120 en lo que a transacciones de la AEE respecta, así como la de aprobar o desaprobar leyes, en particular, en cuanto a cualquier potencial término de un contrato de alianza de la AEE con LUMA que pueda exceder 50 años.

33. El Gobierno también tiene legitimación activa para instar esta reclamación puesto que la Carta-Extensión es nula por ser contraria a la ley y al orden público. El Gobierno, como interesado, puede solicitar la declaración de nulidad. Véase Código Civil de 2020, Arts. 341-343, 31 LPRA §§ 6311-6313.

B. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA DECLARATORIA

34. La Regla 59 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a emitir sentencias declaratorias respecto a la validez de contratos escritos y las relaciones jurídicas que de ellos se deriven. El propósito de esta figura procesal es disipar la incertidumbre y estabilizar las relaciones jurídicas, sin necesidad de que medie un daño consumado. La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria debe tener legitimación activa, como es el caso aquí, por lo que deberá establecer la existencia o inminencia de un daño real y claro. Debe tratarse de una controversia real justiciable que requiera un

pronunciamiento judicial. Véase Asociación de Guardias Penales v. Sec. de Justicia, 87 DPR 711 (1963).

35. La sentencia declaratoria es procedente cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre en cuanto a derechos. El Tribunal Supremo ha resuelto que “[es] aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. *Suárez v. C.E.E.*, 163 DPR 347, 354 (2004); véase, además, Rafael Hernández Colón, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ta ed., cap. 60, pág. 560 (LexisNexis 2010).

36. Se trata de un recurso extraordinario, que “puede ser dictado en todo proceso judicial donde los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos”. Véase DACO v. LUMA Energy, LLC et al, CT-2025-003, Opinión del 1 de diciembre de 2025, a la pág. 36 (comillas internas y citas legales omitidas). La declaración puede ser, en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las resoluciones o sentencias definitivas. Esta puede tener una función inmunizadora. Véase Cuevas Segarra, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL vol. V, cap. IX, pág. 1791 (Publicaciones JTS 2010). De hecho, la “declaración de nulidad de un documento es una de las formas más antiguas de sentencia declaratoria.” *Llopiz v. Arburua*, 72 DPR 531, 536 (1951).

37. Así pues, puede ser considerada, dilucidada y adjudicada mediante sentencia declaratoria una divergencia en el alcance de una cláusula de un contrato, sin que otros procesos pendientes sean impedimento. Véase Arecibo Bldg. Corp. v. Tribunal Superior, 101 DPR 720 (1973). Además, se puede obtener una determinación sobre la validez de un contrato escrito y los derechos, estados y demás relaciones jurídicas que de este se deriven. Véase Llopiz v. Arburua, supra, pág. 535.

C. LEY 29 (LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS)

38. La APP es una criatura del Estado, creada en virtud de legislación especial, la Ley 29, para que cumpliera una política pública del Gobierno de Puerto Rico de favorecer y

promover el establecimiento de alianzas público privadas dentro del margen de los requisitos impuestos en dicha Ley y cualquier otra aplicable. Mediante la Ley 29 se le delegaron ciertas facultades a la APP para escoger, negociar, encarrillar y supervisar las alianzas público privadas, todo ello dentro de las limitaciones y condiciones impuestas en la referida legislación. Entre otras cosas, la Ley 29 circunscribe el ejercicio de la autoridad de la APP a que se tomen decisiones o se hagan acuerdos o se tomen actuaciones a través de su Junta de Directores, cuyo quórum y capacidad decisional se rigen por mayoría simple, salvo disposición expresa en contrario. La actuación de APP como ente contratante -incluyendo su consentimiento a enmiendas contractuales- solo puede perfeccionarse mediante la aprobación de dicha Junta. Véase 27 LPRA §2604.

39. Además, y en lo que a la aprobación de alianzas público privadas concierne, la Ley 29 dispone de un proceso específico para la negociación y eventual selección de proponentes a través de un Comité de Alianza, cuya formación y composición también están reglamentadas en la Ley. Conforme a la Ley 29, una vez el Comité de Alianza selecciona a un proponente para una transacción de alianza público privada, el informe de alianza ("Partnership Report") y el acuerdo resultante deben ser sometidos para aprobación a la Junta de APP y a la junta de gobierno de la entidad gubernamental correspondiente, previo a su aprobación por el Gobernador o Gobernadora (o funcionario en quien ella delegue) y adjudicación final. Véase 27 LPRA §2608(g).

40. Por otro lado, en término sustantivos, la Ley 29 dispone ciertas cláusulas que han de ser necesariamente incluidas en un contrato de alianza público privada. Véase 27 LPRA § 2609. Por ejemplo, se exige que los contratos contengan el término de duración de la alianza de la que se trate. El mismo no podrá exceder los cincuenta (50) años. Véase 27 LPRA § 2609(a)(iii) ("Un Contrato de Alianza otorgado bajo las disposiciones de esta Ley [29] deberá contener, en la medida en que sea aplicable, disposiciones sobre: . . . [e]l término de la Alianza, el cual en caso de concesiones no podrá exceder el término dispuesto en el Artículo 10(e) de esta Ley"); id., § 2609(e) ("El término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley [29] será aquel que la Autoridad entienda que cumple

con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años.

41. No obstante, dichos Contratos de Alianza podrán extenderse, previa evaluación en sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años adicionales . . . Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación”).

42. Cualquier Contrato de Alianza -o enmienda o extensión al mismo- que contravenga esos términos es un acto contrario a la Ley y que excede la autoridad delegada de la APP.

D. LEY 120 (LEY PARA TRANSFORMAR EL SISTEMA ELÉCTRICO DE PUERTO RICO)

43. La Ley 120, que provee el marco legal específico para los contratos de alianza público privada para transformar el sistema energético, dispone categóricamente que prevalecerá sobre cualquier otra ley en caso de inconsistencia. Ello incluye la posibilidad de prevalecer sobre la Ley 29 en caso de inconsistencia.

44. La intención legislativa primordial de la Ley 120 es asegurar un proceso justo y transparente y proteger el interés público en todo momento. A esos efectos, la Ley 120 considera de máxima importancia la transparencia y dispone expresamente que toda alianza público privada debe estar “revestida de un alto interés público”, garantizando que el Estado no renuncie a su responsabilidad de proteger dicho interés.

45. La Ley 120 establece un régimen especial para las transacciones relacionadas con la AEE. Así, la Sección 10(b) de dicho estatuto provee un régimen de votación especial para las transacciones de la AEE aprobadas bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29. Conforme a dicha Sección 10(b), la aprobación por la Junta de APP de toda transacción de la AEE aprobada bajo el procedimiento del Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29 “requerirá el voto afirmativo de ambos representantes del interés público”, estableciendo además que la abstención se contabilizará como voto en contra. Así, la Ley 120 cualifica los requisitos de votación de la Junta de APP en lo que se refiere a la aprobación de alianzas público privadas que involucren a la AEE. Véase 22 LPRA §1120(b).

46. La Ley 120 requiere, además, que cualquier transacción de la AEE, incluyendo enmiendas a esta cuente con el aval del Negociado, específicamente con un Certificado de Cumplimiento de Energía. “Todo contrato relacionado a una Transacción de la AEE requerirá de un Certificado de Cumplimiento de Energía.” 22 LPRA § 1115(g) (Art. 5(g) de la Ley 120) (énfasis suprido). El Tribunal Supremo recientemente, al decretar nula cierta inmunidad concedida por el Negociado a LUMA por exceder la autoridad que le fuera delegada y ser contraria al esquema legal para las transacciones de la AEE, repasó el hecho de que el referido Certificado de Cumplimiento de Energía es necesario “para que [una transacción de la AEE] se perfeccione”. *DACO v. LUMA Energy, supra*, a la pág. 22.

47. Cualquier transacción de la AEE que se apruebe sin cumplir con los requisitos de la Ley 120 es contraria a derecho, radicalmente nula y *ultra vires*.

E. NORMAS GENERALES DE CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL

48. La Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos... y en todo caso por autoridad de ley”. Const. de Puerto Rico, Art. VI, § 9.

49. Los contratos que se pagan con fondos públicos, como lo es el caso que nos ocupa, están revestidos del más alto interés público y sujetos “a la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de esos fondos”. *De Jesús González v. AC*, 148 DPR 255, 268 (1999) (citas omitidas) (énfasis suprido). El fin es “proteger el interés público en los dineros del pueblo y no a las partes contratantes”. *Id.; Cordero González v. Mun. Guánica*, 170 DPR 237, 249 (2007) (citas omitidas).

50. El ordenamiento sustantivo también es claro: nuestro Código Civil, en su artículo 1232, dispone que los contratos no pueden ser contrarios a la moral, las leyes o el orden público. Cualquier contrato que contravenga estas normas carece de validez jurídica y está sujeto a ser declarado nulo por los tribunales.

51. Así, el Estado está obligado, por imperativo constitucional y estatutario, a cumplir estrictamente con los controles y requisitos que la ley impone para la erogación de fondos

públicos, y que los contratos que los contravengan son nulos e inexistentes. Véase Rodríguez Ramos v. E.L.A., 190 DPR 448 (2014).

52. De esa normativa se desprende que ni las agencias ni los funcionarios pueden, mediante contratos, órdenes ejecutivas o prácticas administrativas, dejar sin efecto o eludir las salvaguardas legales diseñadas para proteger el interés público. En consecuencia, una carta o enmienda contractual no puede utilizarse válidamente para violentar o exceder las limitaciones de ley, ni despojar al Estado de mecanismos de protección previstos en el marco legal aplicable. La contratación no puede contravenir la política pública y los principios de sana administración de los fondos públicos. Además, los contratos gubernamentales, como los demás contratos, tienen que ser conformes con la ley, moral y orden público. En el Código Civil de 2020, además, se dispone que cualquier acto jurídico –lo que incluye un contrato– es nulo, y no meramente anulable, “si es contrario a la ley imperativa, la moral o el orden público”. 31 LPRA § 6312(d) (Art. 342(d) del Código Civil de 2020).

53. Cuando un acto es nulo, como la Carta-Extensión, su nulidad puede ser solicitada por “cualquier interesado”, siempre que no haya “actuado con mala fe para lograr un provecho”. 31 LPRA § 6313. Incluso, “debe declararse de oficio por el tribunal si resulta manifiesta” la nulidad, como es el caso de la Carta-Extensión. Id. (Art. 343 del Código Civil de 2020).

F. CAUSAS DE NULIDAD Y REMEDIOS DECLARATORIOS

54. A la luz de los hechos expuestos en la Sección IV y del marco jurídico reseñado en la Sección V, procede que este Honorable Tribunal declare la nulidad de la Carta-Extensión del 30 de noviembre de 2022. Esto, haber sido otorgada sin las aprobaciones requeridas por ley, por alterar ilícitamente una protección esencial al interés público, por ser contraria a las disposiciones sustantivas de la Ley 29 y la Ley 120, por introducir una cláusula potestativa prohibida por el Código Civil y por ser una actuación *ultra vires* que excede la autoridad delegada e invade las prerrogativas del Gobierno y de la Honorable Gobernadora. Veamos.

G. FALTA DE APROBACIÓN VÁLIDA DE LA JUNTA DE APP

55. De la secuencia de hechos reseñada surge que la Carta-Extensión del 30 de noviembre de 2022 constituyó una modificación sustantiva del acuerdo original. Mediante la Carta-Extensión, la AEE, la APP y LUMA alteraron de manera fundamental el diseño contractual previamente acordado al eliminar la terminación automática de dieciocho (18) meses y sustituirla por un período de vigencia indefinido sujeto a condiciones externas, futuras e inciertas, y, entre ellas, al arbitrio de LUMA. Esta modificación implicó una variación significativa en los derechos, obligaciones y mecanismos de protección establecidos originalmente en el Supplemental Agreement y en el propio marco normativo bajo el cual fue aprobado.

56. En virtud de los términos acordados en la Carta-Extensión, tanto la AEE como APP renunciaron de forma nula a la facultad resolutoria originalmente incorporada a la sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, sustituyendo de forma ultra vires un término fijo y perentorio de dieciocho (18) meses por un plazo indeterminado dependiente de condiciones ajenas al control del Estado.

57. El breve plazo del Supplemental Agreement y la capacidad para resolverlo al transcurso de un plazo definido y corto era un componente esencial en dicho acuerdo. Según se desprende de la relación de hechos y de los acuerdos, el Supplemental Agreement beneficia a LUMA en perjuicio de las demás partes y del Pueblo, confiriéndole un pago fijo, sin condiciones o métricas de desempeño, sustancialmente mayor que el pago al que tenía derecho al iniciarse el T&D OMA. Esa situación solo era factible si el Supplemental Agreement se sujetaba a un término definido y de muy corta duración, para darle paso al T&D OMA, con sus correspondientes salvaguardas y pagos menores, en poco tiempo.

58. El plazo limitado y breve previsto en el Supplemental Agreement es esencial en vista de la falta de métricas y contrapesos y para proteger al erario público, de conformidad con la sección 9 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico.

LUMA pretende mantener indefinidamente el Supplemental Agreement, que la beneficia exclusivamente a ella, en perjuicio del Gobierno y el Pueblo de Puerto Rico. Sin embargo, la pretensión de LUMA es insostenible como cuestión de derecho y de justicia sustancial. La modificación introducida mediante la Carta-Extensión conlleva que la extensión no pueda considerarse una gestión menor o accesoria del contrato original. Por el contrario, se alteran elementos esenciales del acuerdo aprobado bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29 -incluyendo su término fijo, su facultad resolutoria y la estructura de equilibrio entre las partes. Así, la Carta-Extensión pasó a constituir una modificación contractual de una transacción de la AEE en el sentido contemplado por la Ley 120.

59. En virtud de la Sección 10(b) de la Ley 120, toda aprobación por la Junta de APP de una transacción de la AEE requiere el voto afirmativo de ambos representantes del interés público, y dispone, además, que la abstención de cualquiera de ellos se computará como voto en contra.

60. Según reflejan las minutas de la Reunión Extraordinaria 2022-17, ambos representantes se abstuvieron de votar. Conforme al texto expreso de la Sección 10(b), dichas abstenciones deben considerarse como votos en contra y, en ausencia de los votos afirmativos requeridos, APP no contaba con la aprobación válida necesaria para autorizar la modificación del Supplemental Agreement.

61. Por consiguiente, tanto la Resolución 2022-60, como la Carta-Extensión, fueron suscritas sin cumplir con el procedimiento exigido por las leyes especiales aplicables, por lo que deben considerarse actos *ultra vires* y nulos y no surtieron efecto alguno en cuanto a la modificación o extensión del Supplemental Agreement.

G. AUSENCIA DE CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO ENERGÉTICO

62. Las modificaciones sustantivas en la Carta-Extensión desencadenaron la aplicación obligatoria de todos los requisitos estatutarios y regulatorios que la Ley 120 y la Ley 29 imponen para las transacciones energéticas de la AEE. Entre estos requisitos se encuentra la obtención del Certificado de Cumplimiento Energético del Negociado.

63. La Ley 120, en sus Artículos 5(g) y 8(a), exige la otorgación de un Certificado de Cumplimiento Energético como condición indispensable para la aprobación,

otorgamiento o perfeccionamiento de cualquier transacción de la AEE, así como cualquier modificación a ésta. Así, por ejemplo, el Artículo 5(g) dispone, en parte, que, “[u]na vez emitido el Certificado de Cumplimiento de Energía, cualquier enmienda al Contrato Preliminar requerirá de la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía”.

64. La emisión de dicho Certificado es un requisito indispensable para la validez de un contrato –o modificación a un contrato- de alianza de la AEE. Así lo dispone la Ley 120 en su Sección 8(a), en donde sujeta la autoridad de la AEE a llevar a cabo transacciones bajo la ley a que se “emita el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Energía”. Así lo destacó el Tribunal Supremo recientemente, al declarar que “una vez la AAPP ejecuta una transacción de la AEE, es necesario que el NEPR emita un Certificado de Cumplimiento de Energía para que ésta se perfeccione”. *DACO v. LUMA Energy, LLC, supra*, a la pág. 22 (énfasis suprido).

65. En este caso, dicho certificado nunca fue solicitado ni emitido, y el Negociado no evaluó la extensión propuesta. La ausencia de este requisito obligatorio implica que la Carta-Extensión se formalizó al margen del proceso regulatorio aplicable y carece de validez jurídica.

H. AUSENCIA DE TÉRMINO DEFINIDO Y APROBACIÓN LEGISLATIVA

66. Además, la Carta-Extensión es nula por incumplir con las disposiciones legales en cuanto a parámetros temporales y los términos de duración máxima de las alianzas público privadas.

67. La Carta-Extensión provee una extensión indefinida, por lo que es contraria a la Ley 29. Dicha ley, en su artículo 10(e), requiere que los contratos de alianza tengan un término definido, que tiene que ser de menos de 50 años. Véase 27 LPRA § 2609(e) (“El término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años”). Al no exponer un término fijo, la APP incumplió con esta disposición y excedió la autoridad que le fuera delegada en la Ley 29. Por tanto, la Carta-Extensión es nula.

68. Además, y en tanto la extensión es indefinida y comprende un periodo potencial de más de cincuenta (50) años, la extensión es nula por otra razón. No es producto de una evaluación de los méritos y resultados de LUMA, ni cuenta con el aval por legislación que exige la Ley 29 para las extensiones a contratos por encima del término inicial de la alianza, que en ningún caso podrá exceder cincuenta (50) años. Véase 27 LPRA § 2609(e) (“No obstante, dichos Contratos de Alianza podrán extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de ... 25 años adicionales... Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación”.).

69. No existe una evaluación de los méritos y resultados de eficiencia y efectividad de LUMA que justificara extender el término conforme a la Ley 29. Tampoco se aprobó legislación para aprobar una extensión que implica un término indefinido y, por tanto, que puede abarcar más de 50 años. La Carta Extensión es nula por ser contraria a -y un ejercicio en exceso de las facultades delegadas en- la Ley 29.

70. La pretensión de extender el Supplemental Agreement -con términos económicos más onerosos y sin la misma protección de métricas que confiere el T&D OMA- sin término fijo, en un plazo indefinido que como tal puede abarcar un término mayor del que la legislación permite, es una actuación *ultra vires* e invade las prerrogativas del Gobierno, en particular de la Honorable Gobernadora.

71. El Tribunal Supremo, tan reciente como el 1 de diciembre de 2025, invalidó otra disposición relativa a la contratación con LUMA precisamente por haber excedido la autoridad delegada en el esquema legislativo aplicable a las transacciones de la AEE, así como violentar la separación de poderes al atribuirse la agencia (en ese caso, el Negociado) facultades que no le corresponden, sino que sólo pueden ser ejercidas por vía de legislación. Véase *DACO v. LUMA Energy, LLC, supra*. Al igual que con la concesión de inmunidad que resultó invalidada en el reciente caso de *DACO v. LUMA Energy, LLC*, la facultad de conceder un término que pueda abarcar más de 50 años es una que excede la delegación a APP y que sólo puede ser ejercida por vía de legislación. De ahí que, al

igual que en el citado caso, proceda decretar la nulidad de la actuación impugnada, la Carta-Extensión.

I. INCUMPLIMIENTO CON DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL

72. En tanto la Carta-Extensión es incompatible con y contraria a la legislación especial que faculta para entrar y modificar alianzas público privadas, está claro que se trata de una actuación nula.

73. El Gobierno es parte interesada, que no participó de mala fe, y solicita una declaración de nulidad a esos efectos.

74. Además, la Carta-Extensión eliminó la facultad resolutoria automática contenida en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, que protegía al interés público de un período interino ilimitado, y la sustituyó por un término indefinido sujeto a la ocurrencia de condiciones externas: la culminación del caso de Título III y la aceptación de un plan de ajuste que fuese “reasonably acceptable to Operator [LUMA]”.

75. Esa modificación benefició exclusivamente a LUMA, pues le garantizó un control indefinido del sistema y le eliminó la cláusula resolutoria, sin que APP o la AEE recibieran contraprestación adicional alguna. La nulidad es tanto más evidente porque se comprometieron fondos públicos mediante el proceder impropio.

76. Esta renuncia al derecho de resolución sin que la AEE ni APP recibieran contraprestación alguna constituye un negocio jurídico sin causa lícita, en contravención de los principios del Código Civil aplicables a los contratos y de las limitaciones que rigen la contratación gubernamental. Bajo el Código Civil, un negocio jurídico que supone la renuncia de un derecho esencial de una parte sin causa ni beneficio correlativo carece de causa lícita y es nulo. Véase Art. 270, 275, 276 y 342 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 6141, 6146, 6147 y 6312.

77. La Carta-Extensión también condicionó la efectividad del T&D OMA a que el plan de ajuste de la AEE fuese “reasonably acceptable to Operator.” Este lenguaje confiere a LUMA la facultad exclusiva de decidir si el contrato continúa o no y si el T&D OMA habrá de entrar en vigor, según su propio criterio subjetivo. Dicho de otra forma, el

lenguaje citado condiciona la satisfacción de la condición cuyo cumplimiento sería necesario para la entrada en vigor del T&D OMA al mero arbitrio y la potestad de LUMA.

78. El Artículo 304 del Código Civil prohíbe las obligaciones y las condiciones suspensivas puramente potestativas, es decir, aquellas que dependen únicamente de la voluntad del deudor. Véase 31 LPRA § 6242. Igualmente, nuestro ordenamiento no avala que, al tratarse de condiciones suspensivas que, valga la redundancia, condicionan la entrada en vigor y eficacia de una obligación (el T&D OMA, en este caso), el cumplimiento de la obligación dependa única y exclusivamente de la voluntad y potestad de una de las partes sujeta a tal condición (en este caso, LUMA).

79. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001), reiteró que una persona no puede quedar obligada cuando la obligación depende de que, a su arbitrio, decida si desea estar obligada. En este caso, Puerto Rico quedó vinculado a un contrato donde LUMA, como operador, retuvo el poder de desentenderse de la relación contractual a su conveniencia y de sujetar, a su arbitrio y exclusiva potestad, la entrada en vigor del T&D OMA. Por consiguiente, la cláusula que pretendió extender el Supplemental Agreement indefinidamente es nula de pleno derecho y ello, a su vez, contamina la validez de la Carta-Extensión en su totalidad.

80. En consideración de los hechos y los argumentos discutidos, respetuosamente se solicita que este Honorable dicte sentencia declaratoria. En específico, se solicita que se declare que la Carta-Extensión de fecha 30 de noviembre de 2022 es nula, inválida y carente de efecto jurídico. Además, que decrete que como consecuencia de la nulidad de la Carta-Extensión, continúa vigente la disposición original del Supplemental Agreement, Sección 7.1(a), la cual disponía la terminación automática de dicho acuerdo y del OMA a los dieciocho (18) meses, esto es, el 30 de noviembre de 2022, si no ocurría la fecha de comienzo de servicio. Por tanto, conforme al mecanismo de terminación automática del Supplemental Agreement, tanto el Supplemental Agreement como el T&D OMA quedaron resueltos de pleno al expirar el periodo interino de dieciocho (18) meses, al no cumplirse las condiciones allí dispuestas, ni haberse acordado una extensión válida. Y que, se acuerde con lo dispuesto en el T&D OMA, en su Artículo 16, LUMA

mantiene la obligación de colaborar en el proceso de transición ordenado, incluyendo la entrega de datos operacionales, expedientes, sistemas de clientes y coordinación de personal, aun en el escenario de terminación automática.

VI. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, respetuosamente, se solicita de este Honorable Tribunal que, en protección del interés público y del ordenamiento jurídico del Gobierno de Puerto Rico, dicte sentencia declaratoria a su favor. En específico, se solicita que se declare que:

- a. La Carta-Extensión de fecha 30 de noviembre de 2022 es nula, inválida y carente de efecto jurídico.
- b. Como consecuencia de la nulidad de la Carta-Extensión, continúa vigente la disposición original del Supplemental Agreement, Sección 7.1(a), la cual disponía la terminación automática de dicho acuerdo y del OMA a los dieciocho (18) meses, esto es, el 30 de noviembre de 2022, si no ocurría la fecha de comienzo de servicio.
- c. Conforme al mecanismo de terminación automática del Supplemental Agreement, tanto el Supplemental Agreement como el T&D OMA quedaron resueltos de pleno al expirar el periodo interino de dieciocho (18) meses, al no cumplirse las condiciones allí dispuestas, ni haberse acordado una extensión válida.
- d. De acuerdo con lo dispuesto en el T&D OMA, en su Artículo 16, LUMA mantiene la obligación de colaborar en el proceso de transición ordenado, incluyendo la entrega de datos operacionales, expedientes, sistemas de clientes y coordinación de personal, aun en el escenario de terminación automática.
- e. A tenor con las alegaciones que anteceden, y para asegurar la transición ordenada del sistema eléctrico, esencial para la salud, seguridad y estabilidad pública, este Honorable ordene cualquier otro remedio adicional que estime justo y equitativo para proteger el interés público, incluyendo medidas para garantizar una transición ordenada y transparente de la operación del sistema de transmisión y distribución eléctrico de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADA.

En San Juan, Puerto Rico el 16 de diciembre de 2025.

LOURDES L. GÓMEZ TORRES

Secretaria de Justicia

f/Tania L. Fernández Medero

TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO

Secretaria Auxiliar de lo Civil

RÚA 16013

tfernandez@justicia.pr.gov

f/Samuel Wiscovitch Corali

SAMUEL WISCOVITCH CORALI

Subsecretario Auxiliar de lo Civil

RÚA 12070

samuel.wiscovitch@justicia.pr.gov

f/Lorna M. Rivera Franco

LORNA M. RIVERA FRANCO

RÚA 21237

Directora

División de Recursos Extraordinarios,
Política Pública y Ambiental

f/Wilda Irizarry Toro

WILDA IRIZARRY TORO

RÚA 21366

wilda.irizarry@justicia.pr.gov

f/Devin E. Santana Torres

DEVIN E. SANTANA TORRES

RÚA 23734

devin.santana@justicia.pr.gov

Departamento de Justicia

Secretaría Auxiliar de lo Civil

División de Recursos Extraordinarios,

Política Pública y Ambiental

Apartado 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192

787-721-2900 Exts. 1401, 1404, 1407